

Pasto, 18 de noviembre de 2022

Señores,

**TRIBUNAL TERCERO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

E. S. D.

---

**PROCESO Rad. No. 52001-33-3I-005-2022-1910-00**

**DEMANDANTES:** LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS, ANTONIO SUÁREZ CASTRO Y JAVIER SUÁREZ CASTRO.

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.

**REF.:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

**ANA CRISTINA JOJOA ACTE**, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.641.573 de Pasto (N) y tarjeta profesional No. 218.051.234 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [anajojoa05@gmail.com](mailto:anajojoa05@gmail.com), debidamente registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderada judicial de la **SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S. A. E. S. P. -**, **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** con NIT. 891200200-8, según poder conferido por el Doctor **OSCAR RAMIRO CAICEDO GÓMEZ**, en su calidad de representante legal nombrado mediante Resolución No. 003 del 14 de marzo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 (C. P. A. y C. A.), me permito presentar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

#### 1. DECLARATIVA:

**PRIMERO:** Que se declare no responsable a la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S. A. E. S. P.-** administrativa y patrimonialmente de las lesiones causadas al señor **LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ**, como consecuencia de la descarga eléctrica producida por unas redes eléctricas de mediana tensión ubicadas en la vereda Chanarro Alto, del municipio de Túquerres (N).

#### 2. CONDENATORIAS:

**PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, se niegue la pretensión de condenar a la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S. A. E. S. P.-** responsable de los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros causados a **LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS, JAVIER SUÁREZ CASTRO y ANTONIO SUÁREZ CASTRO.**

**SEGUNDO:** Me opongo a la segunda pretensión, puesto que al no ser responsable la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S. A. E. S. P.-** de pagar ningún valor, no se podrá actualizar ninguna suma de dinero.

**TERCERO:** Me opongo a la tercera pretensión, toda vez que al no ser responsable la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S. A. E. S. P.-** no se podrá dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 187, inciso 4 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**PRIMERO:** En cuanto al primer hecho **NO LE CONSTA** a la entidad que represento, por lo tanto, se debe probar que el señor **LUIS GONZALO SUÁREZ** salió a trabajar el día 12 de diciembre de 2021 a la vereda Chanarro Alto al cumplimiento de sus labores agrícolas.

**SEGUNDO:** Es **CIERTO PARCIALMENTE**, porque se deberá probar que el señor **LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ** entró en contacto con los cables que se desprendieron de la torre provocando la descarga eléctrica. Además, cabe precisar que la entidad demandada realiza actividades de mantenimiento preventivo que implican que la red de energía eléctrica debe cumplir con unas distancias mínimas y parámetros de seguridad.

**TERCERO:** Es **CIERTO PARCIALMENTE**, porque se debe probar que las patologías y sus consecuencias fueron producto de la descarga eléctrica que se dice haber sufrido y en ese caso descartar que antes del accidente el señor **LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ** ya presentaba algunos de estos problemas de salud.

**CUARTO: NO ES CIERTO**, porque el Plan de Beneficios en Salud de la Entidad Prestadora de Salud contempla este tipo de tratamientos, ya que a pesar de ser de alto costo y permanentes en el tiempo se han venido prestando a los usuarios, además existen tratamientos que a pesar de no estar contemplados en el POS dada la necesidad y urgencia de los pacientes estos han sido otorgados por las empresas prestadoras de salud acatando el mandato constitucional que ordena la protección del derecho a la salud.

**QUINTO: NO ES CIERTO**, puesto que en múltiples ocasiones la **Sociedad Centrales Eléctricas de Nariño -CEDENAR S. A. E. S. P.-** ha dispuesto advertencias y señalización sobre el peligro que representaba la torre de energía, sin embargo, algunos habitantes de la zona se han llevado las diferentes señalizaciones de peligro y barreras de aislamiento de la torre. Además, la comunidad ha sido informada que, frente a cualquier irregularidad en la prestación del servicio de energía eléctrica, desprendimiento de cables de mediana y alta tensión y de las torres eléctricas, se debe informar a la empresa de manera inmediata.

**SEXTO: NO LE CONSTA** a la entidad la vida personal del señor **LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ** y debe ser probado que su única fuente de ingresos es el cultivo de la tierra y que fue la descarga eléctrica que le generó la incapacidad que no le va a permitir en el futuro desarrollar su trabajo.

**SÉPTIMO: NO LE CONSTA** a la entidad y debe ser probado el hecho de que el señor **LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ** debe costear de su patrimonio costos médicos y tratamientos que mejoren su condición de salud que se dice derivar de la descarga eléctrica, y que de igual manera ese hecho constituirá un detrimento de su patrimonio y de la calidad de vida de su familia.

**OCTAVO: NO LE CONSTA** y debe probar que el señor **LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ** percibía los ingresos mensuales referenciados en la demanda por concepto de sus actividades agrícolas y comerciales.

**NOVENO: SI ES CIERTO.**

#### **CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA**

##### **Artículo 90 de la Constitución Política:**

Manifiesta que el Estado es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que han sido causados por acción u omisión de las diferentes autoridades públicas y, de la misma manera, cuando es encontrado responsable y condenado a responder patrimonialmente, el Estado podrá repetir contra los agentes causantes del daño, lo anterior en razón de que el Estado debe velar por la seguridad y bienestar de los particulares, por lo tanto, es aún más gravoso que el daño antijurídico provenga de sus agentes.

Sin embargo, es preciso anotar que cuando un particular sufre un daño donde está involucrada una entidad del Estado o sus agentes no necesariamente la responsabilidad recae sobre ellos, ya que los hechos endilgados deben ser probados, pues existe también la posibilidad de que la presunta víctima sea responsable del hecho dañoso por acción u omisión siendo irresistible e imprevisible para quien en este caso representa al Estado la conducta del ciudadano que sufre el daño, en caso de llegarse a probar su responsabilidad constituye un eximente de responsabilidad para el Estado.

**Artículo 140 C. P. A. y C. A.:**

La acción de reparación directa es el mecanismo idóneo para llevar a efecto el artículo 90 de la Constitución Política respecto a la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Si bien la acción directa es el mecanismo más adecuado para que un particular demande directamente un daño causado por el Estado, es menester señalar que el demandante debe probar fáctica y jurídicamente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño causado.

La falla en el servicio que presta la empresa demandada como un indicativo de la omisión del Estado en una tarea que debía cumplir y que, por lo tanto, ha generado daños morales y materiales a la salud y a la vida de relación que, en últimas, son los indicadores que determinan el impacto del daño en la vida del afectado y la de su familia.

**Artículo 2357 Código Civil:**

El Código Civil establece que “la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se produce una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño.

**Artículo 70 de la Ley 270 de 1996: Culpa exclusiva de la víctima:**

“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará la responsabilidad del Estado”.

Se ha establecido una figura exonerativa de responsabilidad como el hecho de la víctima donde se plantea que el particular haya provocado con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella la producción o agravamiento del daño sufrido y en consecuencia es el particular quien debe asumir las consecuencias de su actuar.

Las normas anteriormente mencionadas hacen referencia a la aplicación de esta causal debido a que existen diversas circunstancias en las que los particulares por imprevisión o por acciones temerarias son responsables de sufrir hechos dañosos y por lo tanto esto permite al probar su actuar la exoneración del Estado cuando se demuestra que sus entidades o sus agentes han cumplido con sus funciones a cabalidad.

**Ley 142 de 1994: Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones:**

**Artículo 2, Num. 2.5: Intervención del Estado en los servicios públicos.**

Esta ley permite desarrollar los artículos constitucionales 334, 336 y 365 a 370 donde se establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es un deber de este asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que por lo tanto será el Estado a través de sus entidades quien mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

En este orden de ideas, cabe mencionar que los principios de esta ley están encaminados a cumplir la finalidad social del Estado y que por lo tanto las entidades demandadas en este caso han cumplido con eficiencia la prestación del servicio de energía eléctrica en todo el departamento de Nariño apegados a los mandatos constitucionales y legales.

**Artículo 11, Num. 11.4 y 11.9: Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos.**

El artículo en mención hace referencia a las obligaciones que tienen las entidades que prestan servicios públicos entre ellas la de informar a los usuarios acerca de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo, así como de la responsabilidad civil que les atañe a estas empresas por los perjuicios ocasionados a los usuarios. Siendo así, la entidad del Estado demandada ha cumplido a través del tiempo cabalmente con este mandato legal estableciendo y mejorando cada día más los canales de comunicación y de información que permita prever cualquier daño antijurídico que se pueda causar a los particulares por contingencias presentadas en la prestación del servicio, de igual manera ha asumido la responsabilidad frente a los perjuicios causados siempre y cuando sea probado que los daños fueron causados por la misma.

**Artículo 57: Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos.**

Esta es una facultad otorgada por la Constitución y la ley ya que debe prevalecer el interés general sobre el particular, en este sentido cuando la prestación de servicios públicos depende de la ocupación de predios, imposición de servidumbres, remoción de obstáculos, entre otros, la entidad prestadora del servicio tiene la obligación de ejercer vigilancia en ellos y realizar todas las actividades necesarias para prestar el servicio; en el caso en mención se puede afirmar que no hubo negligencia ni omisión en el cumplimiento de este mandato legal, pues la Sociedad Centrales Eléctricas de Nariño -CEDENAR S. A. E. S. P.- ha venido realizando todas las tareas pertinentes para evitar cualquier clase de daños a los particulares, tanto a los que reciben el servicio en sus hogares como a quienes habitan las zonas por donde pasa el tendido de redes eléctricas para lo cual ha establecido unos protocolos propios de la actividad que realiza y del servicio que presta al considerarse que es una actividad que genera altos riesgos.

En el mismo sentido y como establece la ley, los particulares deben ceder ante el mandato constitucional y legal de permitir el paso por sus predios de tuberías, tendidos de redes eléctricas, acueductos, oleoductos y otras líneas o conducciones que permitan la obtención de servicios públicos para a comunidad en general, pero de igual manera como usuarios de los servicios públicos y como propietarios de los predios donde pasan estas redes deben comunicar cualquier afectación o contingencia que se presente en ellos ya que en ocasiones estas se presentan en lugares alejados de los centros de administración de estas empresas.

**JURISPRUDENCIAL:**

**Sentencia T-367 de 2021:**

La Corte Constitucional hace referencia al trámite del medio de control de reparación directa y las características que se deben tener en cuenta cuando se alude la falla en un servicio.

Se puede manifestar que no hubo falla en el servicio la cual tendría como presupuesto central el normal desempeño de la función pública el cual se materializa cuando se configura un retardo, una irregularidad y una falta de satisfacción del servicio. “El retardo se da cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad por su parte se configura cuando se presta el servicio en

forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia como es su deber legal y obviamente se da la omisión o audiencia del mismo cuando la administración teniendo el deber legal de prestar el servicio, no lo actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”. En tal sentido, se puede decir que la entidad demandada no ha incurrido, para este caso concreto, en ninguna de las causales de falla del servicio, ya que la torre de energía fue ubicada hace un mes, llevando a cabo en su instalación todos los protocolos exigidos por la ley.

Además, cabe resaltar que, si bien pudo presentarse el desprendimiento de un cable que transporta energía eléctrica desde la torre, los habitantes de la zona no dieron el aviso oportuno a CEDENAR S. A. E. S. P., toda vez que si bien la empresa maneja unos protocolos de mantenimiento periódico se ha instruido a la comunidad a través de volantes y canales de comunicación que se encuentran impresos al respaldo de los recibos de energía para cuando ocurren este tipo de contingencias la comunidad de aviso a la empresa.

### **EXCEPCIONES**

Para enervar las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones:

#### **INEXISTENCIA DE ACTUAR NEGLIGENTE Y OMISIVO POR PARTE DE CEDENAR S. A. E. S. P.:**

Me permito excepcionar las pretensiones que se han formulado en contra de mis representados, en razón de que hay inexistencia de actuar negligente y omisivo por parte de CEDENAR S. A. E. S. P., debido a que, conforme al Informe Técnico de Revisión de Instalaciones Eléctricas en la vereda Chanarro Alto, municipio de Túquerres (N), la mencionada ejecutó las acciones, en tiempo y forma, tendientes a la instalación y mantenimiento de la red de tendido eléctrico, conforme a los Protocolos señalados por la Ley 142 de 1994 y la Resolución 90708 de 2013, con sus modificaciones. Es por ello que, la Sociedad Centrales Eléctricas de Nariño - CEDENAR S. A. E. S. P. formaliza la entrega de plegables sobre las advertencias frente al uso de la energía eléctrica y redes de transporte de energía distribuidos a los usuarios del servicio y allega un registro fotográfico de los anuncios de peligro e instalación de mallas de aislamiento.



De la información suministrada es dable presumir que la comunidad conoce las pautas del servicio y el peligro que conlleva la realización de actividades, como el manejo de herramientas cerca de las centrales de energía, por particulares no autorizados.

#### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

La Sociedad Centrales Eléctricas de Nariño procedió según los parámetros establecidos en el Protocolo de Instalación y Revisión Periódica de Tendido de Redes Eléctricas No. ASD-LO2-238967, en tanto a su diagnóstico, planeación, organización, método de aplicación, pruebas y su respectivo seguimiento y control, que se extiende en el tiempo desde la fecha del montaje hasta aproximadamente 15 días previos al accidente, en procura de verificar su estado y buen manejo. Pese a lo anterior, el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, en ejercicio de su actividad como agricultor, demostró un actuar temerario o no razonable que se hace evidente al tener conocimiento del desprendimiento de los cables del tendido de la red eléctrica que entraron en operación un mes atrás.

#### **PRUEBAS APORTADAS**

##### **1. DOCUMENTALES:**

- 1.1. Registro fotográfico de los anuncios de peligro y de la instalación de mallas de aislamiento.
- 1.2. Plegables elaborados por CEDENAR S. A. E. S. P. sobre las advertencias frente al uso de la energía eléctrica y redes de transporte de energía distribuidos a los usuarios.
- 1.3. Informe Técnico de revisión de instalaciones eléctricas en vereda Chanarro Alto, municipio de Túquerres.
- 1.4. Protocolos de instalación y revisión periódica de tendido de redes eléctricas de CEDENAR.
- 1.5. Derecho de petición de información elevado a la E. P. S. INDÍGENA MALLAMAS, del municipio de Túquerres.

##### **2. TESTIMONIALES:**

- 2.1. EDUARDO ENRIQUE CABRERA CARDONA, mayor de edad, identificado

con cédula de ciudadanía No. 13981081 de Pasto (N), con domicilio en Pasto (N), quien será notificado en Calle 10 #12-17 Barrio las lunas 1, técnico en instalación de torres y tendido de redes eléctricas de la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. quien dará fe del hecho 2.

2.2. JUAN CARLOS PINEDA ROSERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 109845632 de Pasto (N), con domicilio en Pasto (N), quien será notificado en Calle 14 #21ª-35 centro, ingeniero fotovoltaico de la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. quien dará fe de los hechos 2 y 5.

2.3. TERESA MARIBEL MARTINEZ NARVAEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1078365749 de Pasto (N), con domicilio en Pasto (N), quien será notificada en Calle 13 #23-40 Barrio Santiago, trabajadora social de la EPS INDIGENA MALLAMAS, quien dará fe de los hechos 4 y 7.

### **SOLICITADAS**

Solicito comedidamente se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

Historia Clínica de LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, expedida por la EPS INDIGENA MALLAMAS en vista de que aquella fue solicitada mediante petición con número de radicado 764328, sin obtener respuesta alguna.

### **NOTIFICACIONES**

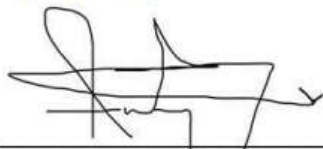
La SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S.A. E.S.P- puede ser notificada en la dirección: Calle 20 No. 36-12 Av. Los Estudiantes, Pasto. Teléfono: (60) +2 7336900. Correo electrónico: [notificacionjudicial@cedenar.com.co](mailto:notificacionjudicial@cedenar.com.co).

La suscrita apoderada de la parte demandada, ANA CRISTINA JOJOA ACTE recibirá notificaciones a la dirección: Carrera 17 No. 16-18 barrio Aire Libre, Pasto (N), teléfono celular: 3163671328. Correo electrónico: [anajojoa05@gmail.com](mailto:anajojoa05@gmail.com).

**ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above a solid horizontal line.

**ANA CRISTINA JOJOA ACTE**  
C.C. No. 1007641573 de Pasto (N)  
T.P. No. 218051234 del C. S. de la J.

